

Santiago, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

En estos autos rol N° 20.351-2013, del 7° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile con VTR Banda Ancha Chile S.A.”, por sentencia de veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, escrita de fojas 883 a 926, la juez suplente de dicho tribunal, doña María Soledad Oyanedel Rodríguez, rechazó en todas sus partes las demandas de cobro de pesos por contravención a los derechos de autor y, subsidiaria, de indemnización de perjuicios, formuladas mediante presentación de veinte de diciembre de dos mil trece.

En contra de esta resolución, el abogado don José Manuel Valencia Cerasa, en representación de la parte demandante, dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que como causal de la nulidad formal que reclama, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el numérico 4° de dicho precepto, esto es, prescindiendo señalar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Afirma, en síntesis, que la sentencia incurre en el vicio que se denuncia, puesto que dada la contradicción de sus razonamientos, específicamente de aquellos que se consignan en los motivos 41° y 42°, los que en consecuencia se anularían, carecería la misma de fundamentos.

Sostiene que “*existe una contradicción evidente en la circunstancia que, primero, se reconoce la existencia de la retransmisión que realiza VTR respecto de obras que pertenecen precisamente al repertorio de obras de Egeda Chile, para luego, segundo, concluir al mismo tiempo que dicha retransmisión no tendría el carácter de comunicación pública, y que quién*



*podría cobrar por los derechos de propiedad intelectual sobre las referidas obras del repertorio, no sería Egeda sino un tercero, los canales de televisión, que las incluyen en sus parrillas programáticas”.*

Añada en sustento de su argumentación que *“no puede la sentencia al mismo tiempo afirmar que VTR retransmite obras del repertorio de Egeda Chile y que dicha retransmisión no sería un acto de comunicación pública, ya que la retransmisión es una especie de comunicación pública”* y que tampoco debió aseverar *“que las obras retransmitidas que son del repertorio de Egeda, generen la legitimación de cobro a un tercero que no es productor ni la entidad de gestión”*;

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ineludiblemente ser desechado, toda vez que respecto de tal reproche basta únicamente leer la resolución objetada para resolver que ella cumple con las exigencias que el reclamante echa en falta.

Precisamente, en el fallo que se revisa es posible constatar que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, éste no incurre en las contradicciones que se denuncian y que, en cambio, sí se plasman lógica y razonablemente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión en virtud de la cual se rechazaron las demandas de cobro de pesos y, subsidiaria, de indemnización de perjuicios, debiendo considerarse, además, que lo efectivamente impugnado por la parte recurrente, viene a ser el hecho de que la decisión adoptada por la juez a quo y los motivos jurídicos en que se apoyó tal pronunciamiento, no resultaron ajustados a los postulados de dicho interviniente, siendo en definitiva desfavorables a sus intereses, lo que, por cierto, no constituye la causal de casación en que se apoya el presente arbitrio;

**TERCERO:** Que no obstante lo afirmado precedentemente y únicamente a mayor abundamiento, es menester recordar, además, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar el arbitrio en análisis si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. La primera hipótesis en referencia es precisamente la del caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la



casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta sobre similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, de existir efectivamente el vicio formal que se reclama, aquél podría ser subsanado por dicha vía, lo que determina concluir que tal infracción no es de aquellas remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar, también por esta razón, el recurso de casación interpuesto.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se sustituyen en la sentencia de primer grado:

a).- En el considerando Cuadragésimo Primero, párrafos primero y cuarto, las expresiones “retransmite” y “retransmisión”, por “redifunde” y “redifusión”.

b).- En el motivo Cuadragésimo Segundo, la voz “retransmitida”, utilizada en ambos acápites, por “redifundida”.

c).- En el segundo fundamento denominado Cuadragésimo Segundo, la palabra “retransmisión”, por “redifusión”.

## **Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**CUARTO:** Que sin perjuicio de que en el libelo pretensor la actora dirigió su petición a todos los canales de la parrilla de la parte contraria, en tanto en ellos se retransmitieran obras y grabaciones audiovisuales sin autorización ni de los titulares de derechos de autor, ni de los productores y demás titulares del derecho de autorizar la aludida retransmisión, incorporando, en consecuencia, en su solicitud tanto las señales de televisión abierta, como las señales de pago; tal y como se desprende del mérito del proceso, especialmente lo afirmado mediante presentación de fojas 262 y en el alegato formulado ante estrados, paulatinamente la demandante circunscribió su demanda al ámbito de la supuesta retransmisión que efectuaría VTR de señales de televisión abierta;

**QUINTO:** Que, así las cosas, como muy bien advierte el párrafo final del motivo Trigésimo Noveno del fallo del tribunal a quo, a efectos de dirimir la controversia sub lite resulta fundamental esclarecer si la conducta que despliega VTR cuando incorpora a su parrilla programática las señales de televisión abierta constituye la retransmisión de las mismas.



En la tarea propuesta aparece, desde luego, la conceptualización legal que de dicho término técnico efectúa el literal ñ) del artículo 5º de la Ley 17.336, que define retransmisión como *“la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión”*.

Organismo de Radiodifusión, por su parte es definido en la letra l) del mismo precepto como *“la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público”*.

Y, a su turno, el concepto de transmisión o emisión se precisa en la aludida norma como *“la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes”*;

**SEXTO:** Que, luego de lo dicho, debe necesariamente concluirse que a diferencia de lo que sostiene la actora, VTR no “retransmite” señales de televisión abierta, dado que no es un organismo de radiodifusión, en los términos que define nuestra legislación.

Por otra parte, el análisis de la actividad que despliega VTR en relación a las aludidas señales de libre recepción nos conduce a la misma afirmación.

En efecto, su gestión consiste materialmente en captarlas desde el espacio aéreo y redifundirlas a través de sus redes, con la finalidad de que puedan llegar en forma simultánea y sin alteración alguna a sus clientes, quienes de cualquier forma, al encontrarse situados dentro del área de concesión de las señales abiertas, gozan del derecho de recibirlas de forma gratuita.

De este modo, no existe una nueva emisión de la señal libre sino que únicamente una redifusión -simultánea a la emisión- a sus clientes, quienes, como se ha dicho, no son sino un segmento del público al cual la señal abierta está originalmente destinada.

En concordancia con lo anterior, la redifusión de este tipo de señales mal pudiera considerarse, entonces, capaz de retransmitir las obras contenidas en ellas.

*“...la actividad realizada por los canales de cable no se puede catalogar como retransmisión, pues se trata de una redifusión simultánea, íntegra e inalterable que se hace de la señal de Televisión Nacional...la*



*señal se recoge sin alteración alguna, por un medio técnico que es el cable, no se realiza una nueva emisión de la señal, puesto que aquella que emite la concesionaria y la que reciben los usuarios es exactamente la misma, que corresponde a la puesta en el aire para el acceso libre y universal de todos los habitantes del territorio nacional*”. (Sentencia Corte Suprema, rol N° 8.477-11, de 3 de junio de 2013);

**SÉPTIMO:** Que en otro orden de ideas, la comunicación pública es también definida por el legislador en la letra v) del artículo 5° de la Ley 17.336 como *“todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”*.

Luego, en lo que atañe, ahora, a los contenidos de las señales abiertas redifundidas por VTR, dado que no existe incidencia alguna ni control de esta entidad respecto de ellos y que no se dirigen a un público distinto del que originalmente es su destinatario, no es posible sostener un acto de comunicación pública de tales obras distinto del efectuado por el propio canal, de modo que, consecuentemente, es la estación de televisión abierta respectiva quien lleva a cabo el acto de comunicación pública y la utilización de las obras audiovisuales que integran el catálogo de la demandante, motivo por el cual necesariamente han de desestimarse sus pretensiones dinerarias, ya que como queda de manifiesto, todas ellas han hallado sustento en un supuesto fáctico y jurídico errado;

**OCTAVO:** Que el mérito de la prueba documental allegada al proceso en esta instancia no logra desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora a quo para resolver de la forma en que lo hizo, ni lo reflexionado en este fallo ratificando lo decidido.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Que se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fojas 929.

**II.- Que se confirma** la sentencia apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 883 a fojas 926.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Rol N° 1.767-17.-

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





FJXGD\XNZZY

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.